

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fijen un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

En vista de la instancia promovida por el Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en súplica de que se aclarasen algunos extremos de la Real orden dictada por este Ministerio con fecha de 9 de Agosto último relativa á las condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnicas sanitarias para ensanches y reforma interior de poblaciones; teniendo en cuenta que al publicarse en la *Gaceta de Madrid* dicha Real orden se cometieron numerosos errores, algunos de los cuales han dado lugar á dudas y consultas como la antes aludida, y que por otra parte, por tratarse de disposición de tanta transcendencia pudiera tal vez convenir modificarla en algún punto de detalle, teniendo en cuenta la variedad de clima y otras circunstancias en las diversas regiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Sanidad interior del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer que se publique de nuevo debidamente rectificada la Real orden de 9 de

Agosto de 1923, y que en el plazo de un mes, los Gobernadores civiles, oyendo á las respectivas Comisiones sanitarias provinciales, informen á la Dirección general de Sanidad sobre el contenido de la mencionada disposición, proponiendo las modificaciones ó ampliaciones que á su juicio deberán introducirse en la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de....

Real orden de 9 de Agosto de 1923 (Gaceta del 16) sobre «Condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnicas sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones», que se reproduce, debidamente rectificada, en cumplimiento de la anterior disposición:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se autorizará la habilitación de nuevas viviendas mientras éstas no reúnan las condiciones mínimas higiénicas que se detallan en los artículos siguientes, debiendo cuidar los Ayuntamientos de la más rápida higienización de todas aquellas viviendas que en la actualidad no reunieran las condiciones aludidas, acudiendo para conseguir dicho objeto, á los procedimientos que se enumeran en la presente disposición.

Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas.

Artículo 2.º Se considerarán como «condiciones higiénicas mínimas» para todo edificio destinado á vivienda, y esté enclavada en población ó en el campo, las que siguen:

a) Toda pieza habitable de día ó de noche deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón ó ventana de un metro cuadrado, como minimum, que permita la iluminación y aireación amplias. Su

altura no deberá ser inferior á 2,80 metros, sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad por individuo no bajará de 15 metros cúbicos. Esta altura podrá reducirse hasta 2,50 metros siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registro, empleo de ladrillos huecos en los muros ú otra disposición adecuada se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

b) El piso inferior de las casas destinadas á viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire ó bien por una capa impermeable de 0,30 metros de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja por lo menos á 0,20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública ó de corral, patio ó jardín; el último piso tendrá forzosamente cielo raso.

c) Toda casa ó compartimiento destinado á una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza; las dimensiones mínimas en planta serán de tres metros cuadrados en las cocinas y metro y medio cuadrado en los retretes, dotándose á ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón ó ventana de un cuarto metro cuadrado (0,25 metros cuadrados) como minimum.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos etc.), deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con locales cerrados donde se estacionen personas para el trabajo ó permanencia, debiendo en estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.

d) Los patios generales de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los patios como los patinillos, cuyo objeto es

proporcionar luz y ventilación á las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir, ó sea, libres de arriba á abajo, y tendrán el suelo impermeable con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador. Estos sifones aisladores, bien ventilados, se establecerán igualmente en la cocina y retretes, baños y lavaderos. Podrá prescindirse de los patios cuando por la disposición de las plantas, número de fachadas ó combinación con espacios libres en las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como mínimo tres metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura.

e) Las escaleras deberán recibir luz y aireación directas de la calle ó patios.

f) Las aguas negras ó sucias que se producen en las viviendas ó edificios habitados parte del día, deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas, y ser conducidas sin interrupción hasta el exterior del inmueble.

Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en lo sucesivo el acometer á la alcantarilla pública, si ésta existiese á menos de 50 metros de algunas de las fachadas de aquéllas, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas, si hubiera canalización explotada por el Municipio, Empresa ó particular, á distancia que no exceda de 80 metros.

h) En caso de no existir alcantarillado en las condiciones que se fijan en el apartado anterior, se empleará el foso séptico, con las disposiciones complementarias que se detallan en la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1922, quedando terminantemente prohibida la construcción, en ningún caso, de nuevos pozos negros.

i) En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deberá situarse aislándolo de la

edificación en lo posible y dotándole de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadra, entradas independientes, permitiéndose tan sólo una puerta de comunicación para el servicio nocturno.

Habilitación de las nuevas viviendas.

Artículo 3.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 1.º, todos los Ayuntamientos darán cabida en sus ordenanzas de construcción á los preceptos que fijan las «condiciones higiénicas mínimas» que deben reunir las viviendas para ser habitables, y medios más adecuados para asegurar el cumplimiento de aquellas condiciones. A dicho efecto serán sometidos á examen de las respectivas Juntas municipales de Sanidad los planos de cuantos edificios con destino total ó parcial á vivienda se pretendan construir ó reformar en el término municipal de su jurisdicción no autorizándose la construcción de aquéllos que no reúnan las condiciones higiénicas mínimas.

A la habitación de los mencionados edificios precederá igualmente el reconocimiento y comprobación, por parte de la citada Junta municipal de Sanidad, de que aquéllos se han construido en la forma aprobada, sin sufrir modificaciones que alteren desfavorablemente las aludidas condiciones higiénicas.

Saneamiento de las viviendas insalubres.

Artículo 4.º Con el fin de ir consiguiendo el saneamiento de las numerosas viviendas insalubres en la actualidad habitadas, los Ayuntamientos, valiéndose de su personal técnico-sanitario, procederán á formar con la posible rapidez un avance del «Registro sanitario de viviendas», clasificando la totalidad de las contenidas en el término municipal en tres categorías:

a) Las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas, especificadas en el artículo 1.º b) Las que no reuniéndolas al confeccionarse el registro, puedan á poca costa llenarlas, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento, en vista de las atribuciones que le conceden las leyes vigentes (la Municipal y la de Casas baratas), puede obligar á los propietarios á que las realicen sin demora. c) Aquellas otras que exigieran reformas de importancia por su cuantía para llegar á cumplir las condiciones higiénicas mínimas ó que, por ser insalubres, precisa su demolición.

Artículo 5.º Una vez formado el avance del Registro sanitario á que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, cominarán á los propietarios de las fincas incluidas en la categoría b) á que en el plazo que se les fije procedan á realizar las pequeñas obras necesarias para que sus fincas reúnan las condiciones higiénicas mínimas, imponiéndoles, en caso de resistencia, las sanciones y multas para las que estén legalmente facultados. Con respecto á las casas incluidas en la categoría c), los Municipios procederán, ateniéndose á las normas establecidas en el capítulo VI de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y capítulo XIII del Reglamento para la aplicación de dicha ley, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1922.

Artículo 6.º Los propietarios que no estimen justificada la resolución de la Junta municipal de Sanidad, pe-

drán acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá, oyendo previamente á la Comisión sanitaria provincial ú organismo que la sustituya en sus funciones si ésta no existiese. Contra el acuerdo del Gobernador podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, que solicitará informe de la Dirección general de Sanidad, la cual oirá el de la Comisión sanitaria central.

En cumplimiento de la misión que su Reglamento le confiere, los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento, por parte de las Juntas municipales de Sanidad, de cuanto se les encomienda en la presente disposición, dando cuenta al Gobernador de las infracciones ó negligencias observadas, y á la Dirección general de Sanidad en caso de no ser debidamente atendidos por la mencionada autoridad gubernativa.

Prescripciones técnicas sanitarias que deberán observarse al redactar los proyectos de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos, Empresas ó particulares que pretendan acogerse á los beneficios de la ley general de Ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, ó bien á los de la ley de Ensanche para las poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, al redactar los respectivos proyectos observarán obligatoriamente los siguientes preceptos técnicos sanitarios.

a) La superficie que se destine á la edificación no podrá exceder de 50 por 100 del área total á urbanizar, debiendo corresponder, como mínimo 50 metros cuadrados por habitante supuesto al ensanche ó zona urbanizable.

b) Se dedicarán como mínimo cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, á parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartir tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres por los distintos sectores, á fin de evitar que existan espacios urbanizados con gran densidad de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales, y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos ó peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo que éstas tengan patios comunes, á fin de que la anchura total resultante para dichos espacios libres no sea inferior á vez y media de altura de las casas que los formen. Cada manzana tendrá como mínimo un 25 por 100 de superficie destinada á patio central. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada clase no bajará del 12 por 100 de la edificada, á menos que concurren circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º, último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior á 15 metros, medidas entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuan-

do las circunstancias locales ú otras causas recomienden reducir dicha anchura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria.

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos, para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo tanto sea dable la parte de pavimento á levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y las destinadas á la alimentación, deberán éstas encontrarse por encima de aquéllas, no tolerándose el trazado por vías, plazas y parques de líneas aéreas de transporte á alta tensión de energía eléctrica.

g) La anchura de las calles se determinará en vista de las necesidades de la circulación probable, ateniéndose á lo que preceptúa el apartado e), fijándose un máximo del 5 por 100 en las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las calles particulares.

Artículo 8.º Igualmente los Ayuntamientos, Empresas ó particulares que deseen acogerse á la Ley de 18 de Marzo de 1895 sobre «Saneamiento ó mejora interior de las poblaciones», observarán, al redactar los correspondientes proyectos, las condiciones de carácter técnico-sanitario que á continuación se expresan.

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior á 15 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen variando la alineación de uno de los lados, la anchura mínima tolerable para la calle será de 12 y ocho metros, respectivamente. Según que la población exceda ó no de 10.000 habitantes. Cuando por circunstancias locales convenga reducir los límites fijados en el apartado anterior, deberá justificarse debidamente en la Memoria dicha conveniencia.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener la altura superior á la anchura de la calle, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de altura de edificios que se levanten en plazas ó paseos, se considerarán como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la vía pública hasta el alero del tejado ó cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores á 2,80 metros.

d) En toda finca destinada á vivienda total ó parcialmente, que se edifique en calles ó plazas de las comprendidas en el plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número de éstos, á menos que por la disposición de la planta, número de fachadas ó combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas ó bal-

cones) tengan como minimum dos metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y los generales deberá procurarse tengan comunicación directa con el exterior.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma el acometer á la alcantarilla pública, si ésta existiese, á menos de 50 metros, y establecer el servicio del agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización á distancia que no exceda de la indicada.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 78.

Junta provincial de Abastos.

Estando á disposición de la Junta Central de Abastos 1.572 toneladas de lentejas existentes en los depósitos de Palencia, Granada, Valladolid, Guipúzcoa y Almería, á precios de 62 á 75 pesetas los 100 kilogramos, según clase y sobre vagón estación origen, sin envase, se pone en conocimiento de cuantos deseen adquirir dicho artículo, á fin de que lo soliciten de esta Junta provincial, indicando la cantidad que necesiten, haciéndose efectivo su importe, autorizados por la Junta Central, en el momento de la entrega del género, si así lo desea el depositario.

Palencia 20 de Marzo de 1924.

El Coronel Gobernador Presidente.

P. D.,

Nicolás Torio.

CIRCULAR NÚM. 79.

Reses mostrencas.

El Sr. Alcalde de Berzosilla me comunica con fecha 13 del actual, hallarse recogida en Olleros de Paredes Rubias, pueblo agregado de aquel Ayuntamiento, una vaca, de pelo pardo, pequeña, cerrada y de cuerna grande.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el término de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para administración de reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 18 de Marzo de 1924.

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 80.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término de Hijosa, distrito de Sta. Cruz de Boedo con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Hijosa á Sotobañado y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 11 de Marzo de 1924.

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira.

TERMINO DE HIJOSA, DISTRITO DE SANTA CRUZ DE BOEDO

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Hijosa á Sotobañado.

| Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. |
|-----------------|-----------------------------|--------------------|----------------|
| 1 | D.ª Victoria Vítóres. | Tierra. | Hijosa. |
| 2 | D. Valentín Pérez. | » | » |
| 3 | Isaac Díez. | » | Naveros. |
| 4 | Elias Alcalde. | » | Hijosa. |
| 5 | El mismo. | » | » |
| 6 | El mismo. | » | » |
| 7 | José Herrero. | » | » |
| 8 | Aureliano Rufz. | » | » |
| 9 | Anselmo Aguilar. | » | » |
| 10 | José Herrero. | » | » |
| 11 | Arcadio Herrero. | » | » |
| 12 | Atanasio de la Hera. | » | » |
| 13 | Felipe de Alba. | » | » |
| 14 | Pedro Martín. | » | Ventosa. |
| 15 | D.ª Emilia Vítóres. | » | Espinosa. |
| 16 | D. Elias Alcalde. | » | Hijosa. |
| 17 | Pedro García. | » | » |
| 18 | Terreno Comunal. | Baldío. | » |
| 19 | D. Isaac Díez. | Tierra. | Naveros. |
| 20 | D.ª Isabel Renedo. | » | Hijosa. |
| 21 | D. José Herrero. | » | » |
| 22 | Valentín Pérez. | » | » |
| 23 | Anselmo Arana. | » | Herrera. |
| 24 | Santiago Provedo. | » | Santa Cruz. |
| 25 | Terreno Comunal | Baldío. | » |
| 26 | D. Onofre Parte. | Tierra. | San Cristóbal. |
| 27 | D.ª Elena García. | » | Santa Cruz. |
| 28 | D. Eusebio Parte. | » | » |
| 29 | Vicente Abia. | » | » |
| 30 | José Ibáñez. | Era. | » |
| 31 | Félix Parte. | Tierra. | » |

Santa Cruz de Boedo 2 de Marzo de 1924.—El Alcalde, José Herrero.—Hay un sello.

CIRCULAR NÚM. 81.

Pesas y medidas.

En virtud de la facultad que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y medidas en su art. 60, he dispuesto que la comprobación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, tenga lugar en los partidos judiciales de Astudillo y Baitanás, los días 26 del corriente en Astudillo y el día 2 del próximo mes de Abril en Baitanás.

El orden en que se hayan de recorrer los demás términos municipales se marcará por el Ingeniero Fiel Contraste.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes la obligación de prestar su apoyo á los funcionarios de este importante servicio, coadyuvando al mejor cumplimiento de su cometido.

Palencia 20 de Marzo de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.
Convocatoria.

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Mayo próximo los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para los que aspiren á obtener el título

de Secretario de Juzgado Municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes, han de presentarse en esta Secretaría de Gobierno, durante los veinte últimos días del mes de Abril próximo, debiendo estar reintegradas necesariamente con pólizas por valor de dos pesetas.

Los ejercicios se efectuarán conforme al programa que se halla de manifiesto en la misma Secretaría, durante todos los días y horas hábiles, hasta la terminación de los exámenes.

Los solicitantes podrán presentarse á efectuar el examen, sin previo aviso, en cualquiera de los días hábiles de la expresada quincena.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Marzo de 1924.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE PALENCIA

Don José Méndez Novoa, Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal Contencioso administrativo de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa, é interpuesto el recurso por el Letrado Don José Ordóñez Pascual, con ejercicio en

esta Capital, en nombre y representación del Ayuntamiento de San Cebrián de Mudá, para que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas por el Gobierno civil de esta provincia en primero de Noviembre último, de la que tuvo conocimiento la Alcaldía en diez de Diciembre siguiente y contra la de cuatro de Enero posterior, por las que se decidió «que los derechos de consumo, que por virtud de concierto con el Ayuntamiento recurrente, satisface al mismo desde su fundación el Economato de la Sociedad Hullera de San Cebrián, se satisfaga el cincuenta por ciento de su importe al Ayuntamiento de Mudá, y que en lo sucesivo esos ingresos se repartan por iguales partes entre los dos Ayuntamientos (el recurrente y el de Mudá)». Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo treinta y seis de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 1 al 19 ambos inclusive, del mes de Abril, excepto Jueves y Viernes Santo, que por tradición no son laborables en esta localidad, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez á catorce, provistos de los certificados de existencia fechados en Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Señores Alcaldes la hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados, advirtiéndoles á la vez que siendo el último trimestre del año económico, y hallándose en los tres anteriores en descubierto en las nóminas respectivas á algunas interesadas por no haberse presentado al cobro, que si en los días indicados no lo realizan se reintegrará á la Caja provincial.

Palencia 14 de Marzo de 1924.—El Presidente, José Ordóñez.

COMANDANCIA DE ARTILLERÍA DE PAMPLONA

Juzgado de Instrucción.

Requisitoria.

Sánchez Alonso, Eugenio, hijo de

Felipe y de Regina, natural de Cigales, provincia de Valladolid, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura de un metro quinientos cuarenta y cuatro milímetros, pelo pardo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Palencia, procesado y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Comandancia Artillería, Pamplona, ante el Juez Instructor D. Aurelio Goñi Iraeta, Capitán de Artillería con destino en la Comandancia de Pamplona, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pamplona 7 de Marzo de 1924.—El Juez instructor, Aurelio Goñi.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA ÓRDENES MILITARES,
NÚMERO 77.

Juzgado de Instrucción.

Requisitoria.

Diez Alario, Marcelino, hijo de Mauro y de Tomasa, natural de Villaviudas (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Boman (Bayona) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia núm. 85, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Estella, ante el Juez instructor D. Antonio García de la Serrana, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Ordenes militares num. 77, de guarnición en Estella, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Estella 10 de Marzo de 1924.—El Juez instructor, Antonio García de la Serrana.

Ayuntamientos

Vañes.

Don Mauricio Cabeza Martín, Alcalde del Ayuntamiento de Vañes.

Hago saber: Que en la revisión de la excepción legal del mozo número 5 del sorteo de 1923 Salvador Gómez Romero, comprendido en el caso 1.º del art. 89 de la Ley, ha manifestado que continúa la ausencia en ignorado paradero de su hermano Jesús Gómez Alonso que embarcó al extranjero hace doce años, según se justificó debidamente en aquel reemplazo, por lo cual se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid para que el que tenga noticia de dicho individuo dé cuenta á este Ayuntamiento para adoptar la resolución definitiva en el expediente de dicha excepción legal del reemplazo actual que viene disfrutando dicho mozo.

Vañes 10 de Marzo de 1924.—Mauricio Cabeza.

N. habiendo comparecido los autos de clasificación y declaración los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se los ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de mencionados prófugos su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Baltanás.

Juan Ramón Giménez Barral, hijo de Miguel y Ascensión.

Francisco Mañero del Río, hijo de Francisco y Fidela.

Castil de Vela.

Venancio Pérez Moras, hijo de José y de Regina.

José Pérez Ruiz, hijo de Francisco y Micaela.

Manuel Esteban Arés, hijo de Severiano y Fidenciana.

Cervera de Pisuegra.

Eloy Donato Vielva de Casío, hijo de Delfín y de María Alvina.

Jesús Froilán López Ramos, hijo de Tomás y Benigna.

Mariano Jesús Sobrado Martínez, hijo de Vidal é Hipólita.

Maquel José Fernández, hijo de María Fernández.

José Montes García, hijo de Angel y Justa.

Dehesa de Romanos.

Flabiano Fuentes de la Hera, hijo de Crisógono y Eufemia.

Marcilla de Campos.

Eusebio N. Castañeda, hijo de padre desconocido y de Donata.

Moratinos.

Aquilino Alba Tejerina, hijo de Juan y Juana.

Osorno.

Silvano Soto Sedano, hijo de Máximo y María.

Quintana del Puente.

Don Angel Martínez Prieto, Alcalde Constitucional de Quintana del Puente.

Hago saber: Que habiendo terminado el contrato del alumbrado público de esta villa por medio del fluido eléctrico con el que actualmente lo suministra, y no conviniendo á este Municipio ampliar el mismo, el Ayuntamiento y Junta de asociados, en el día de ayer, ha acordado anun-

ciar la subasta para dicho alumbrado público de esta término, por medio fluido eléctrico y por el tiempo de cuatro años, debiendo tener lugar el día treinta de Marzo actual, de once á doce de la mañana, en la casa Consistorial y ante el Ayuntamiento ó Comisión que éste designe, bajo el

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo de subasta es de 450 pesetas anuales por 25 luces de 16 bujías cada una, pagadas por trimestres vencidos, siendo de cuenta del contratista el pago del impuesto al Es-

taño por todos conceptos, con inclusión del 10 por 100 de razón de consumo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con el depósito del 10 por 100 del total de la subasta.

Quintana del Puente 10 de Marzo de 1924.—Angel Martínez.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Febrero de 1924 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA. | De 0 á 1 año. | | De 1 á 4 años. | | De 5 á 19 años. | | De 20 á 39 años. | | De 40 á 59 años. | | De 60 años en adelante. | | De edades desconocidas. | | RESUMEN: | | | |
|---|--|-----------|----------------|----------|-----------------|----------|------------------|----------|------------------|----------|-------------------------|-----------|-------------------------|----------|------------|-----------|------------|--|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | Total. | |
| | Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tifus exantemático..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Viruela..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sarampión..... | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | |
| Escarlatina..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coqueluche..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Difteria y crup..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Grippe..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera asiático..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera nostras..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades epidémicas..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tuberculosis pulmonar..... | | 1 | | | | 1 | 1 | | 1 | 1 | | | | | 2 | 3 | 5 | |
| Tuberculosis de las meninges..... | | | | | | | | | | | | | | | 2 | 1 | 3 | |
| Otras tuberculosis..... | | | | 1 | | | 2 | | | | | | | | | | | |
| Sífilis..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cáncer y otros tumores malignos..... | | | | | | | | | 1 | 1 | | | | | 1 | 1 | 2 | |
| Meningitis simple..... | 1 | 1 | 1 | 1 | | | | | 2 | | | 1 | | | 4 | 3 | 7 | |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..... | | | | | | | | | | 1 | 3 | 2 | | | 3 | 3 | 6 | |
| Enfermedades orgánicas del corazón..... | | | | | | | 1 | 1 | 1 | 3 | 3 | | | | 4 | 5 | 9 | |
| Bronquitis aguda..... | 6 | 6 | 3 | 3 | | | | | | | | | | | 9 | 9 | 18 | |
| Bronquitis crónica..... | | | | | | | | | | 1 | 1 | 1 | | | 1 | 2 | 3 | |
| Pneumonia..... | | | | | | | | | | 1 | | | | | 1 | | 1 | |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio. | 1 | | | 1 | | | 2 | | 2 | | 2 | 6 | | | 7 | 7 | 14 | |
| Afecciones del estómago (menos cáncer).... | | | | | | | | | 1 | | 2 | | | | 3 | | 3 | |
| Diarrea y enteritis..... | | | 1 | | | | | | 1 | | 1 | | | | 1 | 2 | 3 | |
| Diarrea en menores de dos años..... | 4 | 1 | | | | | | | | | | | | | 4 | 1 | 5 | |
| Hernias, obstrucciones intestinales..... | | | | | | | 1 | | | | | | | | | 1 | 1 | |
| Cirrosis del hígado..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nefritis y mal de Bright..... | | | | | | | | | | 1 | 1 | | | | 1 | | 2 | |
| Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fobitis puerperal)..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otros accidentes puerperales..... | | | | | | | | 1 | | | | | | | | 1 | 1 | |
| Debilidad congénita y vicios de conformación | 1 | 2 | | | | | | | | | | | | | 1 | 2 | 3 | |
| Debilidad senil..... | | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | 1 | |
| Suicidios..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Muertes violentas..... | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 | | 1 | |
| Otras enfermedades..... | | 5 | | | 1 | | 2 | | 1 | 1 | 2 | | | | 4 | 8 | 12 | |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES POR SEXOS..... | 13 | 16 | 5 | 6 | 1 | 2 | 7 | 2 | 8 | 9 | 13 | 17 | 1 | 1 | 48 | 52 | 100 | |
| TOTALES POR EDADES..... | 29 | | 11 | | 3 | | 9 | | 17 | | 30 | | 1 | | 100 | | | |

DEMOGRAFIA.

| NACIMIENTOS. | | | | | NACIDOS MUERTOS. | | | | | Defunciones. |
|--------------|----|-------------|----|--------|------------------|----|-------------|----|--------|--------------|
| Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | | |
| 24 | 22 | 2 | 5 | 53 | | | | | | 100 |

Palencia 13 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.